

"LA INSEGURIDAD JURÍDICA EN EL CODIGO CIVIL COLOMBIANO AL APLICAR EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN EL CUARTO ORDEN SUCESORAL".

"THE LEGAL INSECURITY IN THE COLOMBIAN CIVIL CODE IN APPLYING THE RIGHT OF REPRESENTATION IN THE FOURTH SUCESORAL ORDER"

Autor: PhD. in Law: Giraldo Urrea, Armando Antonio¹

argiur2@yahoo.es



RESUMEN

El objetivo general de la tesis estuvo enfocado a determinar la estrategia para resolver la inseguridad jurídica que en la actualidad se presenta en el Código Civil colombiano, en relación con el Derecho de Representación en el cuarto Orden Sucesoral. Lo principal en este trabajo se basa en establecer si en el cuarto Orden Sucesoral los hijos de los hermanos pueden estar representados, pues se observa que los jueces y notarios no están de acuerdo al dictar sus sentencias al respecto, creando con esta conducta la inseguridad jurídica. Se analizarán algunas sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que la doctrina colombiana, que sustentarán la propuesta de investigación. Se analizará la aplicación de la Hermenéutica jurídica para resolver la inseguridad jurídica que se presenta en el cuarto Orden Sucesoral. Se terminó este trabajo con la conclusión más importante que se desprende de esta tesis: en el cuarto Orden Sucesoral no existe Derecho de Representación, sólo heredan los hijos de los hermanos de manera personal.

Palabras claves: Derecho de Representación, Ordenes Sucesorales, Jurisprudencia, Doctrina, Hermenéutica, Herencia, Seguridad Jurídica.

¹ PhD in Law Armando Antonio Giraldo Urrea, estudiante del Post-doctoral Program in Law (2017), TECANA AMERICAN UNIVERSITY (TAU), of the USA.

ABSTRACT

The priority objective of the Thesis was focused on determining the strategy to solve the legal uncertainty that is currently presented in the Colombian Civil Code, in relation to the Right of Representation in the fourth Order successor.

The main thing of this work is to establish whether the children of the brothers can be represented in the fourth Order of Succession, since it is observed that the judges and notaries do not agree to dictate their sentences in this respect, creating with this behavior the insecurity Legal basis.

We will analyze some judgments of the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice, as well as the Colombian doctrine that will support the research proposal. The application of legal hermeneutics will be analyzed to solve the legal uncertainty that is presented in the fourth successor order. This work was completed with the most important conclusions that emerge from this thesis.

Key words: Right of Representation, Successor Orders, Jurisprudence, Doctrine, Hermeneutics, Inheritance, Legal Security.

INTRODUCCIÓN

La elección del tema de la tesis obedece, fundamentalmente, al interés del autor de sistematizar su experiencia profesional en los trámites que tienen que ver con el Derecho Sucesoral.

En esta tesis se opta, dadas las características del tema, por la investigación cualitativa y su paradigma documental, con el siguiente proceso:

Se inicia el trabajo con el planteamiento del problema, en términos de determinar la estrategia para resolver la inseguridad jurídica que en la actualidad se presenta en el Código Civil colombiano, en relación con el Derecho de Representación en el cuarto Orden Sucesoral.

Se justifica esta investigación porque no hay unanimidad en los operadores judiciales al dictar sus sentencias en relación a si en el cuarto Orden Sucesoral existe o no el Derecho de Representación para los sobrinos, creándose así la inseguridad jurídica para los ciudadanos.

Se estudian la Doctrina y la Jurisprudencia aplicable al Derecho Representación en el Cuarto Orden Sucesoral en Colombia, al igual que la Hermenéutica Jurídica sobre el tema.

Se finaliza el trabajo con las conclusiones generales en relación con el Derecho Representación en el Cuarto Orden Sucesoral en Colombia y, además, la recomendación a las audiencias interesadas en el tema.

Planteamiento del Problema

El artículo 8 de la Ley 29 de 1982, subrogó el artículo 1051 del Código Civil, estableciendo que “A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos”

Pero esta norma no parece tan clara en sus alcances si se le compara con el artículo 3 de la citada ley, pues según éste artículo “Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”

El problema se presenta para el operador judicial cuando toma la decisión, ya sea aplicando el artículo 8, ya sea guiándose por el artículo 3, ¿cuál será el camino a seguir?

La aplicación de los dos artículos de la Ley 29 de 1982, a partir su expedición, es decir, del 24-02-1982, ha motivado una serie de dudas en los operadores judiciales, especialmente en el cuarto Orden Sucesoral, donde algunos jueces y/o notarios dictan sentencias aceptando el Derecho de Representación para los hijos de los sobrinos y otros negándolo, presentándose un problema de inseguridad jurídica para los usuarios del sistema judicial colombiano.

Interrogantes

Interrogante principal

¿Cuál será la estrategia para evitar la inseguridad jurídica que en la actualidad se presenta en el Código Civil colombiano, en relación con el Derecho de Representación en el cuarto Orden Sucesoral?

Interrogantes secundarias

¿Cuál es la doctrina que servirá de soporte para la propuesta sobre la Representación Sucesoral en el cuarto Orden Sucesoral?

¿Cuál es la jurisprudencia que servirá de soporte para la propuesta sobre la Representación Sucesoral en el cuarto Orden Sucesoral?

Justificación e importancia del estudio

Se realiza esta investigación porque no hay unanimidad en los operadores judiciales al dictar sus sentencias en relación a si en el cuarto Orden Sucesoral existe o no el Derecho de Representación para los sobrinos, creándose así la inseguridad jurídica para los usuarios, lo que se traduce en que éstos, en muchas oportunidades, tengan que apelar las sentencias, recurriendo a otras instancias, con mayores gastos de tiempo y dinero, al igual que se produce un desgaste innecesario para el aparato judicial.

Objetivos de la tesis

Objetivo General:

Determinar la estrategia para resolver la inseguridad jurídica que en la actualidad se presenta en el Código Civil colombiano, en relación con el Derecho de Representación en el cuarto Orden Sucesoral.

Objetivos Específicos:

Analizar las sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que sustentarán la propuesta de investigación.

Estudiar y analizar las doctrinas que sustentarán la propuesta de investigación.

Revisión Teórica

CUARTO ORDEN SUCESORAL EN COLOMBIA

1. Generalidades

El inciso 1º del art. 1051 (art. 8 de la Ley 29 de 1982) dice que: “A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos”

Para que el cuarto orden actúe es necesario que falten los tres órdenes precedentes. El tercero no se tiene en cuenta cuando faltan el cónyuge y los hermanos.

Falta el cónyuge cuando no quiere o no puede heredar personalmente por premuerte, incapacidad, indignidad, repudiación o exclusión expresa hecha por el causante en su testamento. Es importante anotar, no obstante, que el cónyuge continúa con el derecho a la porción conyugal.

Faltan los hermanos cuando no quieren o no pueden heredar personalmente por premuerte, incapacidad, indignidad, repudiación o exclusión expresa; ni pueden o desean ser representados legalmente por sus hijos.

2. Los sobrinos son los únicos herederos en el cuarto orden

De acuerdo al art. 1051 citado “suceden al difunto los hijos de sus hermanos”. Al respecto dice Lafont Pianetta, Pedro (1982): “Pero no se trata de cualquier hijo del hermano sino aquel que al mismo tiempo tenga un parentesco con el causante, esto es, sea sobrino de este último, puesto que de acuerdo con la regla general el parentesco para suceder debe existir entre sucesor y difunto”

Continúa el mismo autor: “Lo anterior obedece a que no todo hijo un hermano del causante es sobrino de éste, tal como sucede con el hijo adoptivo simple de aquél quien por tal motivo no podrá sucederlo hereditariamente en este orden”

La Ley 29 de 1982 fue fundamental para establecer justicia con todo los sobrinos, sin diferencias, pero teniendo en cuenta que los hijos adoptivos simples quedan excluidos de este orden.

Los sobrinos deben ser capaces, dignos y con vocación hereditaria para suceder al tío. Los hijos extramatrimoniales declarados por sentencia cuyos efectos patrimoniales han caducado, carecen igualmente de vocación hereditaria para suceder al tío.

Los sobrinos pueden suceder en el tercero o en cuarto orden; en el tercer orden por representación, heredando por estirpes; en el cuarto personalmente, heredando por cabezas.

Es fundamental tener en cuenta que el reconocimiento judicial de heredero no hace tránsito a cosa juzgada, pues si después del reconocimiento en un orden, digamos el cuarto, aparece un hermano del causante o el cónyuge se trataría el tercer orden y, entonces, los sobrinos heredarían en este tercer orden, por representación.

Vigente la ley 60 de 1935, la vocación sucesoral en la colateralidad legítima (o adoptiva plena) se extendía hasta el cuarto (4º) grado; con la Ley 29 de 1982 se limita a los hermanos del causante e hijos de aquellos, es decir los sobrinos; quedan excluidos los demás colaterales.

Hoy no son llamados a suceder al causante los primos hermanos, los tíos, etc.; parece ser que con este límite en los llamados, la Ley 29 de 1982 pretenda forzar al causante a hacer testamento, algo que es tan común en otras culturas.

3. Doctrina sobre el Derecho de Representación en el cuarto orden

El inciso 1º del art. 26 del C. C. expresa:

Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

3.1. Lafont Pianetta, Pedro

3.1.1. Lafont Pianetta, Pedro (1979) señala que los sobrinos no pueden ser representados hereditariamente, por las siguientes razones:

1. La representación en línea colateral del art. 1043 del C. C. la limita a la “descendencia de los hermanos” (del difunto, con lo cual señala claramente que los únicos colaterales que pueden ser representados son “los hermanos del difunto”. Por consiguiente, los sobrinos del difunto

carecen de la habilidad o condición jurídica para asumir la calidad de representado.

De otra parte, es preciso recordar que la expresión “Descendencia” que se emplea con relación a los hermanos representados se encuentra a la descendencia en primer grado, es decir, a los hijos de los hermanos del causante, sobrinos de éste (supra N°230). Los sobrinos solamente pueden representar, esto es, pueden ser representantes hereditarios; pero no pueden ser representados.

2.- De admitirse la representación legal de los sobrinos que faltan, los respectivos representantes excluirían al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero el art. 1051 C.C. dice todo lo contrario porque después de decir que “suceden al difunto los hijos de sus hermanos”, prescribe en su inciso 2° que “a falta de éstos, el Instituto de Bienestar Familiar”. Es decir, faltando los sobrinos no opera la representación sino que sucede inmediatamente la mencionada institución.

3.- Los sobrinos nunca han podido ser representados directamente bajo nuestra legislación, tal como acertadamente lo ha entendió la jurisprudencia nacional.

El mismo autor refiere:

Ello obedece no solo a la claridad del art. 1043 del C.C. (art. 27 del C.C.) sino también “porque el derecho de representación, por oposición al derecho directo y personal de heredar, es institución excepcional, que debe interpretarse restrictivamente” (Sent. del 17 de agosto de 1977. Jurisp. Suc. Tomo IV, Sent. N°543).

Continúa el doctrinante:

No puede servir de fundamento legal para la representación de los sobrinos del difunto, el hecho de que el art. 10 de la ley 29 de 1982 aboliera expresamente el art. único de la ley 60 de 1935, que prescribía que “... los derechos de los colaterales no se extienden más allá del cuarto grado...”. Con esta derogatoria no se quiso dejar ilimitada la vocación hereditaria de la colateralidad del de cujus, de manera que cualquiera de ellas pudiera sucederle personalmente o por representación.

No; tal derogatoria era forzosa dentro de la nueva regulación de la vocación de la colateralidad, a tal punto que, aun cuando no se hubiese hecho expresamente, la derogación hubiera resultado tácita (arts. 71 y 72 C.C.), debido a la limitación que traía el art. 1051 en virtud del cual la vocación solamente se extendía hasta los sobrinos. Es decir, el citado art. único de la ley 60 de 1935 quedaba sin sentido la mencionada limitación.

Ahora bien, de acuerdo con el carácter estricto de la vocación hereditaria, ella no puede entenderse asignada sino en los casos específicamente previstos en la ley; y en el art. 1040 C.C. no se le otorga

vocación hereditaria a la colateralidad sino únicamente a los “hermanos” y a “los hijos de éstos”. Por lo tanto, solamente ellos suceden colateralmente al difunto, mas no, ningún otro colateral.

3.1.2. Lafont Pianetta, Pedro (1979). El supra No 230 referido por este autor señala:

LOS HERMANOS SOLAMENTE PUEDEN SER REPRESENTADOS POR SUS HIJOS.- Aun cuando el nuevo texto del art. 1043 del C.C. no haga otra cosa que emplear la misma expresión “descendencia” que también traía su texto anterior, ello no debe crear la idea de que se ha mantenido la misma situación. Dicha expresión deberá analizarse frente al contexto de la ley 29 de 1982, así como anteriormente se hacía con la legislación precedente, de lo cual se deducían ciertos límites.

I.- La citada disposición dice: “Hay siempre lugar a la representación en la descendencia de sus hermanos”. Si nos atenemos a la expresión “descendencia” en armonía con el inciso 2° del art. 1041 del C. C. tendríamos que concluir, que, en este caso, la representación podría darse en diversos grados, pudiendo, por lo tanto, el nieto o biznieto de un hermano (para señalar sino estos descendientes) del causante representar al primero en la sucesión del segundo. No obstante, esta interpretación, de otra parte, no armoniza con el (art. 1051 en la redacc. de la ley 29 de 1982), el cual limita la vocación hereditaria para suceder personalmente a los sobrinos del causante, esto es, a “los hijos de los hermanos”. Con ello se daría entonces el caso de un nieto o biznieto del hermano del causante que puede sucederlo por representación de aquél, pero que no pueden hacerlo en forma personal o directa.

II. Ante esta contradicción encontramos como interpretación lógica la de delimitar la representación de los hermanos a los hijos de éste y que al mismo tiempo tengan la calidad de sobrinos del causante.

1.- Limitando la representación de los hermanos a sus hijos, se obtiene la armonía con el cuarto orden hereditario: los sobrinos podrían suceder por representación de sus padres en la sucesión de su tío, en el tercer orden hereditario; y en forma personal en el cuarto. Lo anterior se justifica por la intención de limitar la vocación hereditaria en la colateralidad a los hermanos y a los hijos de éstos. Así lo prescribe el art. 1040 del C.C. que se encuentra reafirmado por el art. 1051 (inc. 2°). En efecto, según este art. cuando faltan los hijos de los hermanos no se llaman a otros descendientes (nietos o biznietos) sino directamente al Instituto de Bienestar Familiar.

2.- Los hijos de los hermanos del causante que pretende sucederlo por representación de aquellos, deben tener un parentesco directo con el difunto, ya que toda vocación hereditaria, a excepción de la Estatal, debe estar fundada en parentesco o vínculo familiar (infra N°249). Por lo tanto,

aquellos deberán ser sobrinos del causante lo cual generalmente sucede con los hijos de los hermanos del difunto, a excepción de los hijos adoptivos simples. Por consiguiente, estos quedan excluidos para representar a su padre adoptante en la sucesión del hermano de este último.

3.2. *Dr. Madriñán Castiblanco, Felipe (2013)*

3.2.1. El Dr. Madriñán indica que:

Con las modificaciones que introdujo la Ley 29 de 1982, dice el doctor Eustorgio Aguado (2000), que el derecho de representación quedó reducido a dos de los órdenes hereditarios, el primero y el tercero, pues como estipula el art. 1043 del C. C. hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto (Primer Orden) y en la descendencia de sus hermanos (Tercer Orden).

3.2.2. El mismo Dr. Madriñán, cita a Juan Carlos Mora, quien analiza la problemática así:

Dos situaciones pueden presentarse en este caso: una, si faltan todos los hermanos. Evento en el cual la herencia será repartida entre todos los sobrinos por partes iguales. Otra, si uno o algunos de los hermanos se encuentran vivos pero otro u otros han muerto. En este evento los sobrinos se hallan dentro del orden de los hermanos pero heredan únicamente por derecho de representación. (Mora B., J.C., 1995, p. 30, 31)

Y termina diciendo lacónicamente que si faltan sobrinos, la herencia correspondería al ICBF, de tal manera que puede ocurrir que hayan muerto todos los hermanos del causante y a su vez los hijos de los hermanos, quedándole como consanguíneos al difunto, sus sobrinos nietos, o sobrinos bisnietos, o tíos o primos, caso en el cual ninguno de aquellos lo heredaría por cuanto el art. 1051 es muy claro al decir que “A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. Además como se ha visto la ley 29 de 1982 limito la vocación hereditaria de los tíos y de los primos.

3.2.3. El Dr. Madriñán cita a Tamayo Lombana, Alberto (2008), quien expresa que:

Se ha vuelto común decir que el orden cuarto es el orden de los sobrinos. Consideramos equivocados el término y el concepto. La ley no habla de sobrinos sino que en forma muy clara se refiere a los hijos de los hermanos. La frase los hijos de los hermanos hay que tomarla literalmente, en nuestro concepto.

La verdad de todo, en nuestra opinión, es que el legislador limitó aquí la vocación hereditaria. Por lo tanto, esa vocación solo la tienen los hijos de los hermanos. Hasta ahí llega la vocación podría decirse. Ahí termina la aptitud para heredar. Este límite implica que no va a haber representación. (2008, p. 104, 105)

3.3. *Suárez Franco, Roberto (1999)*

Este tratadista señala:

Este orden hereditario, denominado en la legislación anterior como como el de los “colaterales”, que beneficiaba que la institución hereditaria hasta los colaterales del cuarto grado, hoy en día corresponde al de los sobrinos.

La Ley 29 de 1982 en su art. 8, que vino a subrogar al 1051 del C.C., establece que “A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos”

Pero la norma no parece clara en sus alcances si se la relaciona con el art. 3 de la misma ley según el cual siempre hay lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de los hermanos.

De ello se concluye entonces que el hijo del hermano tiene dos medios reconocidos por la ley: uno que es el escogido por el art. 8 de la Ley 29 de 1982, según el cual heredaría por cabezas; y otro como el de la representación previsto en el art. 3 de la misma ley, conforme al cual hay siempre lugar a la representación en la descendencia de los hermanos. En este caso, la herencia se asignará por estirpes en lo que se aprecia una evidente contradicción.

Sin embargo, como es sabido, por principios de hermenéutica debe buscarse primordialmente la armonía entre las normas legales; se debe entender que el art. 8 no es otra cosa que un desarrollo del tercero y que, en consecuencia, los hijos de los hermanos siempre heredan por representación, cuando sobreviven hermanos, es decir tíos. El orden opera cuando solo sobrevivan al causante sobrinos, caso en el cual heredan por cabezas.

Para afinar este último párrafo, es conveniente citar el inciso 1º del art. 30 del C. C., que dice: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”

3.4. *Calderón Rangel, Angelino (2001)*

Este autor indica:

“...El art. 8º de la ley 29 de 1982 sustituyó al art. 1051 del C. Civil. Según esta norma, existe un orden específico para los **hijos de sus hermanos**, los cuales son llamados exclusivamente por **derecho personal**, lo cual significa que no pueden ser representados.

Con el advenimiento de este **especialísimo orden**, se cerró la posibilidad de heredar por la vía de **representación de hermanos** (es decir por los hijo extramatrimoniales o legítimos o sus descendientes), con relación a los tíos, si todos ellos se hallan desaparecidos al instante de fallecer el causante. En una palabra, no puede el intérprete “acabar con el 4º orden, pretendiendo aplicar la representación en el 3º sobre la hipótesis de que todos los hermanos del de-cujus hayan faltado para el día de su deceso y, por supuesto, sin que haya cónyuge sobreviviente.

Es que el art. 1051 del C. Civil-se insiste-prima sobre el 1047 del mismo catálogo. Y la aparente contradicción que pudiera advertirse entre estas dos normas (si es que se persiste en darle inusitado alcance al vocablo “siempre” del art. 1043 ibídem) se salva mediante interpretaciones de simple hermenéutica, como la propiciada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aparte citable de sentencia de Casación de 20 de Noviembre de 1973, donde se dice:

“...Pero olvida el censor que el art. 1.237 de la obra en cita, **que por posterior y especial debe aplicarse preferentemente (ley 57 de 1887, art. 5º)**...”

3.5. *Fernández Castillo, Luz Karime (2015)*

Esta autora, quien es Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF de Antioquia, en concepto 62 de mayo 22 de 2015 señala:

[...] Al margen de lo expuesto, aunque la solicitante no hace referencias a la materia en su escrito y con el objeto de anticiparse a futuras peticiones sobre puntos nuevos, es pertinente manifestar que la representación hereditaria es otro de los derechos que en este caso no es posible invocar. Es decir, la solicitante y sus hermanos no tienen la capacidad legal de representar a su difunto padre en la sucesión de la causante, que era tía de este, debido a que esa figura existe para completar órdenes hereditarios en los que aún quedan algunos integrantes; en virtud de ella, los miembros que faltan son reemplazados en la modalidad de estirpe por sus descendientes. La representación, en los términos del art. 1043 del C. C., se da “en la descendencia del difunto [hijos de hijos, hijos de nietos, etc.] y en la descendencia de sus hermanos [cuando a la hora de suceder falta alguno de ellos]”. Cuando el orden de los hermanos está vacante, heredan por cabezas y no por estirpes, o sea uno por uno y no en grupos fraternos, sus sobrinos (llamados por el art. 1051 ibídem “los hijos de sus hermanos”). La ausencia de representación tiene en este caso dos aspectos: primero,

los sobrinos no representan a sus respectivos padres sino a sí mismos; segundo, por no representar, tampoco pueden ser representados. En efecto, el art. 1040 del Código dice que "Se puede representar a un padre... que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación". En el caso que nos ocupa, el padre de la solicitante habría podido suceder por derecho propio (como sobrino) y no en representación de su madre porque el orden de esta estaba vacante. [...]

4. Jurisprudencia sobre el Derecho de Representación en el cuarto orden

4.1. C-352-95 de la Corte Constitucional, fechada a 09-08-1995

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 1040 (parcial) y 1051 (parcial) del C. C., tal como fueron modificados por la Ley 29 de 1982. Magistrado ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.

Dice la Corte:

El siguiente es el texto de las normas acusadas, con la advertencia que se subraya lo demandado:

"Art. 1040: Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

"Art. 1051: A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos"

Agrega la Corte:

La determinación de quienes son llamados a suceder cuando no hay testamento, corresponde al legislador y no al juez a quien está encomendada la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Ello es así, por varias razones.

La primera, que el derecho a suceder por causa de muerte está consagrado por la ley, y no por la Constitución. Si se repasa la Constitución, no se encontrará que consagre el derecho de suceder por causa de muerte en ninguna de sus normas. Aspecto es éste que deja al legislador, para que en su sabiduría lo establezca si esa es su voluntad, y lo reglamente como a bien tenga.

Por ello, bien podría el legislador, por ejemplo, adoptar medidas como éstas, o semejantes: extender el llamamiento de los colaterales en la sucesión intestada hasta el décimo grado, como lo disponía el art. 1049 del C. C., modificado por el 87 de la ley 153 de 1887; o disponer que al

fallecimiento de una persona, sus bienes pasaran a poder del Estado, es decir, suprimir el derecho de sucesión, en todos los casos, o al menos en aquellos en que el causante hubiera fallecido sin otorgar testamento.

Continúa la Corte:

Pero, se repite, siendo el derecho de herencia un derecho de stirpe legal, su consagración y su reglamentación están reservados al legislador. Por lo mismo, la Corte Constitucional usurparía una competencia propia del Congreso de la República si, so pretexto de aplicar una norma constitucional, llamara a heredar en la sucesión intestada a alguien a quien la ley no ha llamado. Dicho en otras palabras, en esa hipótesis la Corte legislaría, lo que no le está permitido.

Igualmente manifiesta la Corte:

De otra parte, no hay que olvidar que en materia sucesoral, el legislador se ha limitado a reconocer las modificaciones que el tiempo ha causado en la organización familiar. En virtud del crecimiento de la población, de las condiciones de vida en las grandes ciudades, de la variación de las circunstancias económicas, etc., los lazos familiares se han debilitado. La familia hoy día tiende cada vez más a reducirse a los padres y a los hijos. Y si se examina el llamamiento de los colaterales en la sucesión intestada, se ve esta evolución.

Cuando se adoptó el C. C., el art. 1049 llamaba a heredar en la sucesión intestada a los colaterales legítimos hasta el octavo (8o.) grado. Posteriormente, el art. 87 de la ley 153 de 1887, extendió el llamamiento hasta los del décimo (10o.) grado. Más tarde, en 1935, la ley 60, en su art. único, redujo ese llamamiento hasta el cuarto (4o.) grado. Y, finalmente, la ley 29 de 1982 ha dispuesto que sólo tengan vocación hereditaria según la ley, los hermanos y los sobrinos. Ha quedado limitado así al tercer grado de consanguinidad, aunque se han excluido los tíos, que también están comprendidos en éste.

RESUELVE:

Primero.- Declárase **EXEQUIBLE** el inciso primero del art. 1051 del C. C., tal como fue modificado por el art. 8o. de la ley 29 de 1982.

Segundo.- Declárase **EXEQUIBLE** la expresión "los hijos de éstos", contenida en el art. 1040 del C. C., tal como fue modificado por el art. 2o. de la ley 29 de 1982.

4.2. C-422-95 de la Corte Constitucional, fechada a 21-09-1995

Se demanda la inconstitucionalidad en contra del art. 1051 del C. C., tal como fue modificado por el art. 8º de la Ley 29 de 1982. Magistrado ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.

Dice la Corte:

“ART. 8.- El art. 1051 del C. C. quedará así:

"A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

"A falta de éstos el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

Segunda.- Cosa juzgada constitucional.

De conformidad con el art. 243 de la Constitución Política, las sentencias de la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. En desarrollo de ese precepto, el art. 6o. del decreto 2067 de 1991, en su inciso final, establece que las demandas que se dirijan contra normas amparadas por una sentencia que hubiese hecho tránsito a cosa juzgada constitucional deberán ser rechazadas. Pero si son admitidas, la decisión de no pronunciarse sobre los cargos de la demanda por existir sentencia al respecto, puede adoptarse en la sentencia misma.

En el caso en estudio, se demandó en su integridad el art. 1051 del C. C., tal como fue modificado por el art. 8o., de la ley 29 de 1982 que establece que a falta de herederos forzosos, o de hermanos y cónyuge, pueden heredar los hijos de sus hermanos, o el Instituto de Bienestar Familiar.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-352 del nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), ante una demanda presentada en contra del art. aquí acusado, declaró exequible el inciso primero del mencionado art., sin hacer salvedad alguna, en cuanto al alcance de la declaración de exequibilidad.

Los cargos esgrimidos en su momento en la demanda que dio origen a la sentencia C-352 de 1995, fueron similares a los expuestos en las demandas que ahora se resuelven, y que hacen referencia al supuesto quebrantamiento del derecho a la igualdad.

Así las cosas, en lo que hace al inciso primero del art. 1051 del C. C., modificado por el art. 8o. de la ley 29 de 1982, esta Corporación tendrá

que estarse a lo resuelto en la sentencia C-352 de 1995, en la que se declaró su **EXEQUIBILIDAD**.

Tercero.- Constitucionalidad del inciso segundo del art. 1051 del C. C.

El inciso segundo del art. 1051 del C. C., tal como fue modificado por la ley 29 de 1989, confiere vocación hereditaria, a falta de las personas enumeradas en el inciso primero, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. A partir de la vigencia de la ley 75 de 1968, éste vino a reemplazar al municipio de la última vecindad del causante.

En la sentencia C-352 de 1995, se dijo cómo el derecho a suceder por causa de muerte está consagrado por la ley y no por la Constitución:

RESUELVE:

Primero.- ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia C-352 del nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), la cual declaró **EXEQUIBLE** el inciso primero del art. 1051 del C. C., tal como fue modificado por el art. 8o., de la ley 29 de 1982.

Segundo. Declárase EXEQUIBLE el inciso segundo del art. 1051 del C. C., tal como fue modificado por el art. 8o., de la ley 29 de 1989.

5. Hermenéutica jurídica

5.1. Definición de Hermenéutica

Es el **arte de interpretar textos**. Se utiliza este concepto especialmente en el ámbito de la Religión, pero también en otras disciplinas como la Filosofía, el Derecho (hermenéutica jurídica) y la Literatura, entre otros.

*5.2. Definición de Hermenéutica **jurídica***

Es el estudio de las **reglas** y los **métodos** para la interpretación de textos jurídicos. Su objetivo es que la interpretación de este tipo de textos no se realice en base a criterios subjetivos que puedan modificar el significado original de los textos.

5.3. Misión de la jurisprudencia en la interpretación de la ley

La Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia de 17-05-1968 señala:

Habiendo de considerarse el ordenamiento como un sistema completo y armónico, y de entenderse como un medio para absolver las dificultades y necesidades múltiples y cambiantes de la praxis, la jurisprudencia actualiza permanentemente el derecho y logra su desarrollo y evolución,

para lo cual no ha menester de específico cambio legislativo, bastándole un entendimiento racional y dúctil de las leyes, dentro de un proceso continuo de adaptación de ellas a concepciones, ambiente, organización social, necesidades nuevas, distintas de las que las originaron, posiblemente contrarias a ellas, en armonía con la equidad y los requerimientos vitales.

La ley es una creación del espíritu objetivo, que aun cuando producto de determinado cuerpo político constitucionalmente calificado a ese objeto, se independiza de él desde su expedición, al punto de que el influjo de los propósitos que animaron a sus redactores va decreciendo a medida que la norma se proyecta sobre coyunturas cada vez distintas y más lejanas de las de su origen, y de que el intérprete es llamado a proceder con la mente puesta en el legislador, para imaginar cómo habría éste regulado la situación nueva si le hubiese sido factible entonces tenerla presente. En rigor, la jurisprudencia tiene una misión que rebasa los marcos de la gramática y de la indagación histórica: el de lograr que el derecho viva, se remoce y se ponga a tono con la mentalidad y las urgencias del presente, por encima de la inmovilidad de los textos, que no han de tomarse para obstaculizar el progreso, sino ponerse a su servicio, permitiendo así una evolución jurídica sosegada y firme, a todas luces provechosa.

5.4. Aplicación de la Hermenéutica jurídica a los arts. 3 y 8 Ley 29 de 1982

De acuerdo con lo expresado por el Calderón Rangel, Angelino (2001)

Es que el art. 1051 del C. Civil-se insiste-primera sobre el 1047 del mismo catálogo. Y la aparente contradicción que pudiera advertirse entre estas dos normas (si es que se persiste en darle inusitado alcance al vocablo “siempre” del art. 1043 ibídem) se salva mediante interpretaciones de simple hermenéutica, como la propiciada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aparte citable de sentencia de Casación de 20 de Noviembre de 1973, donde se dice:

“...Pero olvida el censor que el art. 1.237 de la obra en cita, **que por posterior y especial debe aplicarse preferentemente (ley 57 de 1887, art. 5º)**...”

El art. 5º de la Ley 57 de 1887 preceptúa que:

Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1 La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2 Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en art. posterior: y si estuvieren en diversos códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

6. Resumen jurisprudencial y doctrinal:

El doctrinante en Derecho Sucesoral tal vez más importante de Colombia, el Dr. Pedro Lafont Pianetta, profesor de la materia en las Universidades Nacional y Libre de Colombia, Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dice:

La representación en línea colateral del art. 1043 del C. C. la limita a la “descendencia de los hermanos” del difunto, con lo cual señala claramente que los únicos colaterales que pueden ser representados son “los hermanos del difunto”. Por consiguiente, los sobrinos del difunto carecen de la habilidad o condición jurídica para asumir la calidad de representado.

Los sobrinos solamente pueden representar, esto es, pueden ser representantes hereditarios; pero no pueden ser representados.

Los sobrinos nunca han podido ser representados directamente bajo nuestra legislación, tal como acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia nacional.

En los mismos términos se refiere el doctor Eustorgio Aguado (2000) cuando señala:

Que el derecho de representación quedó reducido a dos de los órdenes hereditarios, el primero y el tercero, pues como estipula el art. 1043 del C. C. hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto (Primer Orden) y en la descendencia de sus hermanos (Tercer Orden).

De manera más explícita, refiriéndose al art. 1051 *ibídem*, el Dr. Juan Carlos Mora, indica:

Si faltan sobrinos, la herencia correspondería al ICBF, de tal manera que puede ocurrir que hayan muerto todos los hermanos del causante y a su vez los hijos de los hermanos, quedándole como consanguíneos al difunto, sus sobrinos nietos, o sobrinos bisnietos, o tíos o primos, caso en el cual ninguno de aquellos lo heredaría por cuanto el art. 1051 es muy claro al decir que “A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Sobre el mismo tema, el Dr. Tamayo Lombana, Alberto expresa:

Se ha vuelto común decir que el orden cuarto es el orden de los sobrinos. Consideramos equivocados el término y el concepto. La ley no habla de sobrinos sino que en forma muy clara se refiere a los hijos de los hermanos. La frase los hijos de los hermanos hay que tomarla literalmente, en nuestro concepto.

La verdad de todo, en nuestra opinión, es que el legislador limitó aquí la vocación hereditaria. Por lo tanto, esa vocación solo la tienen los hijos de los hermanos. Hasta ahí llega la vocación podría decirse. Ahí termina la aptitud para heredar. Este límite implica que no va a haber representación. (2008, p. 104, 105)

El Dr. Roberto Suárez Franco, eminente doctrinante, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Presidente del Consejo de Estado, Profesor en las Universidades Javeriana, Los Andes, Sergio Arboleda, El Rosario y actualmente en la Universidad de La Sabana, al analizar los arts. 3 y 8 de la Ley 29 de 1982, dice que se presenta una aparente contradicción. Al referirse a ésta, señala:

Sin embargo, como es sabido, por principios de hermenéutica debe buscarse primordialmente la armonía entre las normas legales; se debe entender que el art. 8 no es otra cosa que un desarrollo del tercero y que, en consecuencia, los hijos de los hermanos siempre heredan por representación, cuando sobreviven hermanos, es decir tíos. El orden opera cuando solo sobrevivan al causante sobrinos, caso en el cual heredan por cabezas.

Para claridad del concepto, se allegan los dos artículos precitados:

El art. 3 de la Ley 29 de 1982 (1043 del C. C.) señala: Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”

El art. 8 de la Ley 29 de 1982 (1051 ibídem) Modificado. L. 29/82, art. 8º, indica: “a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

El Dr. Calderón Rangel, Angelino conceptúa:

Es que el art. 1051 del C. Civil-se insiste-primera sobre el 1047 del mismo catálogo. Y la aparente contradicción que pudiera advertirse entre estas dos normas (si es que se persiste en darle inusitado alcance al vocablo “siempre” del art. 1043 ibídem) se salva mediante interpretaciones de simple hermenéutica, como la propiciada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aparte citable de sentencia de Casación de 20 de Noviembre de 1973, donde se dice:

“...Pero olvida el censor que el art. 1.237 de la obra en cita, **que por posterior y especial debe aplicarse preferentemente (ley 57 de 1887, art. 5º)**...”

Para complementar la idea del Dr. Calderón, se anexa el contenido del art. 5º de la Ley 57 de 1887 que señala:

Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1 La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2 Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en art. posterior: y si estuvieren en diversos códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

La Corte Constitucional, en sentencia C-352 de 1995, señala:

Por ello, bien podría el legislador, por ejemplo, adoptar medidas como éstas, o semejantes: extender el llamamiento de los colaterales en la sucesión intestada hasta el décimo grado, como lo disponía el art. 1049 del C. C., modificado por el 87 de la ley 153 de 1887; o disponer que al fallecimiento de una persona, sus bienes pasaran a poder del Estado, es decir, suprimir el derecho de sucesión, en todos los casos, o al menos en aquellos en que el causante hubiera fallecido sin otorgar testamento.

Y agregó la Corte:

De otra parte, no hay que olvidar que en materia sucesoral, el legislador se ha limitado a reconocer las modificaciones que el tiempo ha causado en la organización familiar. En virtud del crecimiento de la población, de las condiciones de vida en las grandes ciudades, de la variación de las circunstancias económicas, etc., los lazos familiares se han debilitado. La familia hoy día tiende cada vez más a reducirse a los padres y a los hijos. Y si se examina el llamamiento de los colaterales en la sucesión intestada, se ve esta evolución.

Y prosigue:

Cuando se adoptó el C. C., el art. 1049 llamaba a heredar en la sucesión intestada a los colaterales legítimos hasta el octavo (8o.) grado. Posteriormente, el art. 87 de la ley 153 de 1887, extendió el llamamiento

hasta los del décimo (10o.) grado. Más tarde, en 1935, la ley 60, en su art. único, redujo ese llamamiento hasta el cuarto (4o.) grado. Y, finalmente, la ley 29 de 1982 ha dispuesto que sólo tengan hereditaria según la ley, los hermanos y los sobrinos. Ha quedado limitado así al tercer grado de consanguinidad, aunque se han excluido los tíos, que también están comprendidos en éste.

La misma Corte, en Sentencia C-422-95, expresa:

Los cargos esgrimidos en su momento en la demanda que dio origen a la sentencia C-352 de 1995, fueron similares a los expuestos en las demandas que ahora se resuelven, y que hacen referencia al supuesto quebrantamiento del derecho a la igualdad.

Así las cosas, en lo que hace al inciso primero del art. 1051 del C. C., modificado por el art. 8o. de la ley 29 de 1982, esta Corporación tendrá que estarse a lo resuelto en la sentencia C-352 de 1995, en la que se declaró su **EXEQUIBILIDAD**.

RESUELVE:

Primero.- ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia C-352 del nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), la cual declaró **EXEQUIBLE** el inciso primero del art. 1051 del C. C., tal como fue modificado por el art. 8o., de la ley 29 de 1982.

Segundo. Declárase EXEQUIBLE el inciso segundo del art. 1051 del C. C., tal como fue modificado por el art. 8o., de la ley 29 de 1989.

CONCLUSIONES

Fieles a la metodología, las estrategias y los procesos anunciados en la investigación, se obtuvieron las siguientes conclusiones, referidas a los objetivos propuestos:

Objetivo general

Mediante el estudio del tema, en la Doctrina de los principales tratadistas colombianos y en la Jurisprudencia de las Cortes colombianas, se llegó a la siguiente conclusión: *en el cuarto Orden Sucesoral no existe Derecho de Representación, sólo heredan los hijos de los hermanos de manera personal.*

Objetivo # 1. Doctrina

Se llegó a la siguiente conclusión: *Los sobrinos solamente pueden representar, esto es, pueden ser representantes hereditarios; pero no pueden ser representados.* Esta posición es respaldada, entre otros, por los siguientes distinguidos tratadistas: Pedro Lafont Pianetta, Juan Carlos Mora, Eustorgio Aguado, Roberto Suárez Franco, Angelino Calderón Rangel.

Objetivo # 2. Jurisprudencia

Las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia han sido respetuosas al estudiar las distintas sentencias que han instaurado en contra de algunos artículos de la Ley 29 de 1982, indicando que el Legislativo tiene independencia para dictar las leyes.

La Corte Constitucional ha dicho que el legislador podía extender el llamamiento de los colaterales en la sucesión intestada, y lo hizo en el C. C. hasta el décimo grado, también estaba facultado para disponer que al fallecimiento de una persona, sus bienes pasaran a poder del Estado, es decir, estaba facultado para hacerlo con libertad e independencia.

Igualmente ha expresado la Corte que el legislador se ha limitado a reconocer las modificaciones que el tiempo ha causado en la organización familiar. La familia hoy día tiende cada vez más a reducirse a los padres y a los hijos. Si se examina el llamamiento de los colaterales en la sucesión intestada, se ve esta tendencia. Haciendo un poco de Historia, ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-352 de 1995:

... Cuando se adoptó el C. C., el art. 1049 llamaba a heredar en la sucesión intestada a los colaterales legítimos hasta el octavo (8o.) grado. Posteriormente, el art. 87 de la ley 153 de 1887, extendió el

llamamiento hasta los del décimo (10o.) grado. Más tarde, en 1935, la ley 60, en su art. único, redujo ese llamamiento hasta el cuarto (4o.) grado. Y, finalmente, la ley 29 de 1982 ha dispuesto que sólo tengan vocación hereditaria según la ley, los hermanos y los sobrinos. Ha quedado limitado así al tercer grado de consanguinidad, aunque se han excluido los tíos, que también están comprendidos en éste...

RECOMENDACIÓN

Suprimir el actual cuarto Orden Sucesoral y bajar el quinto a este lugar, es decir, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quedando sólo cuatro Ordenes Sucesorales. Los hijos de los hermanos heredarían en el tercer Orden, junto a sus tíos, aquellos representando a sus padres, en el caso que faltaren, pero ya no heredarían por cabezas sino por estirpes.

BIBLIOGRAFIA

Alvarez Caperochipi, José A. (1990). "Curso de Derecho Hereditario". Editorial: S.L. CIVITAS EDICIONES, Madrid

Borda, Guillermo A. (1999) "Tratado de Derecho Civil- Sucesiones", Tomo I. Editorial Abeledo Perrot 1999. Buenos Aires.

Calderón Rangel, Angelino (2001), "Lecciones de Derecho Hereditario". Editorial UNAB. 2ª Edición. Ed. 2001

Carrizosa Pardo, Hernando (1959). "Las Sucesiones" Ediciones Lerner. 4ª Edición. Bogotá.

Echeverría Esquivel, Mario y Echeverría Acuña, Mario. "Compendio de Derecho Sucesoral". Editorial Universidad Libre, Sede Cartagena. 2011.

Lafont Pianetta, Pedro, "Derecho de Sucesiones", Tomo II, 5ª edición, Editorial Librería del Profesional. 1979 Bogotá.

Lafont Pianetta, Pedro, "Igualdad sucesoral", 1ª edición, Editorial Librería del Profesional. 1982. Bogotá.

Lafont Pianetta, Pedro. "Derecho de sucesiones", Tomo I. Ediciones Librería "El Profesional". 1979. Bogotá.

Madriñán Castiblanco, Andrés Felipe (2013), "El Derecho de Representación Sucesoral en el cuarto orden hereditario" Tesis de grado para obtener el grado de Abogado de la Universidad San Buenaventura de Cali El Derecho de Representación Sucesoral en el cuarto orden hereditario.

Madriñán Vázquez, Marta (2008). "La Representación sucesoria en el Derecho común", Tesis de Doctorado en Derecho de la Universidad Santiago de Compostela.

Orrego Acuña, Juan Andrés (2012), "Derecho sucesorio comentado"

Prada Uribe, Julián Eduardo (2012), "Diacrónica de los Ordenes hereditarios desde la institucionalización del C. C. colombiano". Consultado el 26-05-2017 en

Suárez Franco, Roberto. "Derecho de sucesiones". 3ª Edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1999.

Valencia Zea, Arturo (1992). "Derecho Civil", Tomo VI (De las Sucesiones), 8ª Edición. Editorial Temis S. A. Santa Fe de Bogotá

SITIOS WEB

C. C. colombiano. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/codigo_Civil_Colombia.pdf

Ley 57 de 1887. Consultada el 25-05-2017 en:

<http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1887-ley-57.pdf>

Ley 153 de 1887. Consultada el 25-05-2017 en:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15805>

Ley 60 de 1935. Consultada el 25-05-2017, en:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1611839>

Ley 45 de 1936. Consultada el 25-05-2017, en:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736>

Ley 140 de 1960. Consultada el 25-05-2017, en:

http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0140_1960.htm

Ley 29 de 1982. Consultada el 25-06-2017, en:

http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0029_1982.htm

.....
Research Article

TAU e-Journal of Multidisciplinary Research

<http://tauniversity.org/journal/tau-journal-multidisciplinary-research>

Trabajo de investigación desarrollado en el marco del

Post-doctoral Program in Law (2017), Tecana American University, of the USA.

Recibido el: 7 de Septiembre de 2017

Aprobado el: 15 de Septiembre de 2017

Vol.: 9

Nro.: 2
.....